



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 664), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$202.762.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-97800, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$304.143.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 508-2007.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 13-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -.  
Secretaria

A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. **2010-00622**

Se encuentra al despacho el presente proceso remitido por la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Del escrito presentado por parte del señor GUILLERMO CUELLAR, como quiera que del mismo no se desprende solicitud alguna, se hace necesario **REQUERIRLO** para que el en termino de Diez (10) días indique cual es la solicitud que pretende se tramite, de hacer caso omiso, se entenderá por desistida la misma y ordenara la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2011-00532-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado efectuada por parte del señor OSCAR MARTIN PEREZ CARRILLO en relación a la expedición de copia simples, se hace necesario REQUERIRLO para que allegue arancel para la expedición de las mismas, como lo es también indique el número de copias y folios que pretende se expidan, para lo cual se le otorgara el termino de Diez (10) días para que acerque los documentos antes referenciados, de no efectuarse, su petición se entenderá por desistida, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2013-00031-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al comunicado allegado por vía correo electrónico, por parte del señor ANGEL DARIO RODRIGUEZ BAEZ, como profesional Universitario-Servicios y Operaciones Centro de Servicios Compartidos- Regional Santanderes Vicepresidencia de Operaciones Banco Agrario de Colombia, se conmina que por secretaria se proceda a dar aplicación a lo allí indicado, respecto a la orden de pago en el portal web de la entidad bancaria mencionada, con destino al Nit. Nacional de la Rama Judicial, tal y como se menciona a folio 587.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2014-00188-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante comunicación vía electrónica se observa que actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se dio apertura al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**, frente a ello ha de indicarse que conforme a lo comunicado por el operador de insolvencia **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** del **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, visto a folios 124 al 136, donde se informó que se encontraba adelantando proceso de insolvencia contra el aquí demandado, en donde se allego acuerdo de pago entre el demandado con los acreedores.

Razón por la cual mediante providencia de fecha 30 de mayo del 2019, se requirió al demandante para que informa si prescindía de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, no obstante y como quiera que el mismo guardo silencio en aplicación del artículo 70 de la ley 1116 del 2006 se continuo su trámite en contra de la codeudora solidaria **MARITZE BAYONA BAYONA**, situación que se comunicó al Operador de Insolvencia, así mismo se dejó a disposición la medida cautelar del embargo del (50%) de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-56310 de propiedad del demandado **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**.

Ahora y debido a la comunicación allega por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se hace necesario indicar por lo motivado que no es posible la remisión del expediente, en razón a que en el mismo se continuo el tramite ejecutivo en contra de la señora **MARITZE BAYONA BAYONA**, de igual forma, a la fecha esta unidad judicial no tiene medidas cautelares en cabeza del señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**, toda vez que las misma ya fueron dejadas en disposición de la Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **Ofíciense.**

Teniendo en cuenta lo indicado, y como quiera a la fecha no se ha comunicado por parte del Operador de Insolvencia que el mismo a la fecha haya fracasado, se hace necesario **REQUERIR** al **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**,

para que informe el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. R-201700009016 adelantado por el señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 MARZO-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. **2015-00263**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a). LUIS JESUS ARENAS SALAZAR a través del escrito obrante al folio 118 al 123, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir el oficio No. 5035 a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-100833, dirigido a la Oficina de Instrumentos Publicas de Cúcuta, lo anterior conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también por la Secuestre designada (MARÍA CONSUELO CRUZ), se considera lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha AGOSTO 29-2019, se IMPARTIÓ APROBACIÓN a la diligencia de remate realizada dentro de la presente ejecución hipotecaria, ejecutada en fecha AGOSTO 16-2019, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. Nª 260-36844, de propiedad de la demandada Señora DAMARIS LEÓN LEÓN ..

Habiéndose librado las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha AGOSTO 29-2019 y en cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha FEBRERO 27-2020, se ha allegado constancia de entrega y recibo por parte de la demandada Señora DAMARIS LEÓN LEÓN, así como también de la Secuestre Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, de los oficios librados Nªs. 7345 y 7346 de fecha Septiembre 06-2019, observándose que el oficio librado a la demandada (Oficio Nª 7346), le fue entregado en fecha ENERO 29-2020, TAL COMO CONSTA AL FOLIO Nª 176.

Reseñado lo anterior y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante y la secuestre designada, en razón a que la demandada es renuente con la entrega del bien inmueble rematado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso acceder comisionar a la INSPECCION CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (REPARTO) DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, a la parte adjudicante -demandante (Sr. VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA- C.C. 5.506.201), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la correspondiente diligencia. Librese despacho comisorio con los insertos del caso (Identificación del inmueble objeto de entrega, el nombre del apoderado de la parte demandante, el nombre de la secuestre y el nombre del adjudicante, a quien se le debe hacer entrega del respectivo inmueble). Igualmente hágasele saber lo pertinente a la Secuestre Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, para el diligenciamiento pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rdo.-943-2015..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2020. ...

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

9A



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce ( 12) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.64 vuelto ) y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.

579-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 13-03-2020.

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN,  
Secretaría

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce ( 12) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.93 vuelto ) y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, observándose que conforme lo reseñado mediante auto de fecha Enero 30-2010, no se han allegado los certificados de existencia y representación requeridos , a efectos de resolver sobre la cesión del crédito correspondiente, se reitera el respectivo requerimiento para resolver de conformidad .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

581-2018 .

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 13-03-2020 .  
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).-

Habiéndose dado traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-313123, dentro del término legal del correspondiente traslado la parte demandada no se pronunció al respecto, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación, cuyo monto total del correspondiente avalúo catastral es por la suma de **\$77.346.000.00**

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder proceder señalar fecha y hora, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-313123, de propiedad del demandado Señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA (C.C. 13.212.098), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$77.346.000.00**

En relación con la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, se procederá reconocer la personería correspondiente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación al AVALÚO CATASTRAL allegado por la parte demandante, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-313123, de propiedad del DEMANDADO Señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA (C.C. 13.212.098), por un valor total de **\$77.346.000.00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO** : Señalar la hora 8 A.M. del día 25 del mes de Junio, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-313123 , de propiedad del demandado Señor JESUS AURELIO MANZANO BARRERA , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo total fue por la suma **\$ 77.346.000.oo**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**TERCERO**: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO** : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**QUINTO**: Reconocer personería a la Estudiante de Derecho y Miembro Activo del CONSULTORIO JURÌDICO de la UNIVERSIDAD SIMÒN BOLÌVAR – CÚCUTA , a la Señora LUZ KARIME FLÒREZ FONSECA ( c.c. 1.090.381.795) , como apoderada sustituta del Estudiante de Derecho y Miembro Activo del CONSULTORIO JURÌDICO de la UNIVERSIDAD SIMÒN BOLÌVAR – CÚCUTA , acorde a los tÈrminos y facultades del poder sustituido .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 666-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 13-03-2020 , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 93, así como también del poder conferido por quien funge como Representante legal de la entidad bancaria demandante, el Despacho se abstiene de acceder a la entrega de dineros pretendidos, por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P.

Por lo anterior, se le reitera el requerimiento a la parte actora para que se sirva presentar la correspondiente liquidación del crédito, acorde a la realidad procesal perteneciente a la presente ejecución, así como también a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1025-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

M AYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN,  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución Hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I.No. 260-62962 , AVALUADO CATASTRALMENTE en la suma de **\$183.498.000.00**, INMUEBLE de propiedad de la demandada Señora LIBIA CORZO PEÑA (C.C. 60.330.847) .

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 2 P.M del día 6 del mes de MAYO del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble dado en hipoteca, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-62962 de Cúcuta, cuyo AVALUO CATASTRAL total fue por la suma **\$183.498.000.00**.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, con fecha de expedición reciente (Un mes anterior a la fecha), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario

Rda.187 -2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaría

①



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.61 vuelto ) y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta no se ajusta a la realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le para que se sirva presentarla en debida forma, para lo cual deberá proceder con las imputaciones correspondientes a los abonos realizados por la parte demandada , de conformidad con lo reseñado a través de los escritos obrantes a los folios 60 y 61 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 235-2019.

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2020. . .  
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
.Secretaria

A

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 96 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Ahora, respecto a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 95, se le hace saber que de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 112 del C.G.P., ésta norma prevé que el auto que decreta cualquier diligencia reseñada en el inciso 1<sup>a</sup> de la norma en cita, contiene IMPLÍCITAMENTE la orden de "ALLANAR ", si fuere necesario. Igualmente se hace saber que el ALLANAMIENTO puede ser decretado tanto por el JUEZ que conoce del proceso, como por el "COMISIONADO ".

Conforme lo anterior, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante que el comisionado deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.

469-2019..

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N<sup>o</sup>  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 13-03-  
2020. = a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GILMANI - Secretaria

A

*A*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.123 vuelto), se observa que efectivamente de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 113 de fecha Agosto 2-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>a</sup> 312437 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez.

**Hipotecario.**

**474 -2019.**

**Carr.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación el 13-03-2020. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO: 540014003-005-2019-01042-00**

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha en 06 de Febrero del anuario, mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el resuelve el nombre de la demandada como **JOSE CAYETANO SANCHEZ MENDOZA**, siendo el nombre correcto **RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ**, por tanto se ordenará modificar el auto en mención, el cual quedara de la siguiente manera:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-200762, ubicado en el Lote 30 vereda Honda Norte en la Manzana V Urbanización Belén de Umbría el Rodeo Lote número cinco (5) Avenida treinta y siete (37) número veintiocho guion veintiocho (28-28) de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado **RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ**, identificado con C.C. 13.376.312. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la demandado en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 06 de Febrero del anuario, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Modificar el auto de fecha 06 de Febrero del anuario, el cual quedara de la siguiente manera:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-200762, ubicado en el Lote 30 vereda Honda Norte en la Manzana V Urbanización Belén de Umbría el Rodeo Lote número cinco (5) Avenida treinta y siete (37) número veintiocho guion veintiocho (28-28) de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado **RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ**, identificado con C.C. 13.376.312. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 540014003-005-2019-01059-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha en 06 de Febrero del anuario, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en la parte introductoria y en el numeral primero el nombre de la demandada como **MARIA LUCERO SIERRA AVILA**, siendo el nombre correcto **MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con los anteriormente citados con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la demandada en el mandamiento de pago de fecha 06 de Febrero del anuario, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de Octubre del año en curso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda a la demandada Señora MYRIAM CARVAJAL CRUZ , de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de su emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En relación con el demandado Señor ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, se observa que a pesar de haber sido citado para su notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., sin que a la fecha hubiese comparecido al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda , es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar su notificación mediante AVISO DE NOTIFICACION , de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la demandada Señora MYRIAM CARVAJAL CRUZ , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto admisorio de la demanda de fecha DICIEMBRE 19-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 108 Y 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar

EN DEBIDA FORMA LAS PUBLICACIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS ORDENADOS , es decir " **PERSONAS INDETERMINADAS**" y ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERÈS SOCIAL PARA UN HERMANO - " **ASOVIHERMANO** " , EN LIQUIDACIÓN , so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO : Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

**SEXTO : Requerir a la parte actora , para que bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., proceda con la notificación del demandado Señor ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO , RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA , DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO .**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-03-2020 . . . Las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaria

Declarativo (Entrega Tradente al Adquirente).

Rda. 1067 – 2019.

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, doce de marzo de dos mil veinte

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulada por el actor contra el proveído del veintisiete de enero hogafío, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no existe título ejecutivo que avale las pretensiones del actor.

Como sustento fáctico del recurso horizontal en cita se expuso el que a continuación se compendia así:

Que en el auto discutido se manifiesta que la Sra. Nancy Yaneth Villabona Blanco, carece de representación para interponer la acción y constituir estado de deuda, auto que es confuso puesto que lo reconoce pero luego lo desvirtúa.

No se corrió traslado a la contraparte por no estar debidamente integrada la relación jurídica procesal.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención a ello se procede previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta la confusión del actor en el escrito objeto de resolución cuando en el párrafo inicial del mismo indica, "... , acudo a su despacho respetuosamente presentado recurso de apelación al auto de fecha 27/01/2020,..." y, al final manifiesta, "... , se solicita reponer el auto en alza..." , pero este Operador judicial a tono con el Parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., lo tramita por las reglas del recurso de reposición y no del de apelación en la medida que nos encontramos ante una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición contra el proveído del veintisiete de enero hogafío, se debe tener muy en cuenta lo siguiente, a saber:

En el poder conferido por Nancy Yaneth Villabona Blanco, lo hace actuando como Administrador del Conjunto Residencial La Manuela.

La certificación del Estado de cuenta que funge como título ejecutivo sustento de la cobranza judicial lo expide la citada Nancy Yaneth Villabona Blanco, actuando como Administrador del Conjunto Residencial La Manuela.

Pero, la Resolución 0166 del 5 de julio de 2012, expedida por la Secretaría General o Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, obrante a los folios 8 y 8 vuelto, se refiere al CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica que se encuentra en el Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional con la razón social CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, no existe congruencia entre la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, que en el poder y en la certificación del Estado de cuenta, se dice estar representada por Nancy Yaneth Villabona Blanco, con la razón social CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, PROPIEDAD HORIZONTAL, constituyendo dos personas diferentes.

En este orden de ideas, por el hecho de no coincidir integralmente el nombre de la razón social en el título ejecutivo, CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CUENTA, con el de la Resolución 0166 del 5 de julio de 2012, expedida por la Secretaría General o Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, que es lo que en concreto le otorga la legalidad, no es factible tenerlo como título ejecutivo como soporte de la cobranza judicial y por ende generó en la abstención de proferir el mandamiento ejecutivo invocado.

En síntesis, el anterior breve discurso sirve para mantener el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Mantener el auto recurrido de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13- MARZO-2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

*Rad. 2019-1150*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO: 540014003-005-2020-00043-00**

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha en 10 de Febrero del anuario, mediante el cual se decretó medida cautelar, manifiesta la actora que los bienes muebles objeto de cautela son tipo camioneta y no motocicleta, de la lectura de la lectura de la providencia se tiene que los mismo están identificados como tipo CAMIONETA, no obstante previo a la individualización se colocó motocicleta, razón por la cual se ordenará modificar el auto en mención, el cual quedara de la siguiente manera:

- 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificada con placas: **ICF483**, Marca: **CHEVROLET**, Modelo: 1978, Color: **AMARILLO**, Tipo **CAMIONETA**, Chasis **CL255716** y Motor **L255715LT9** de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.265.577. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**
- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehiculo identificada con placas: **LLB915**, Marca: **DODGE**, Modelo: 21978, Color: **VERDE**, Tipo **CAMIONETA**, Chasis **T823423** y Motor **T823423C11** de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.265.577. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Itagüí. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la demandado en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 10 de Febrero del anuario, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Modificar el auto de fecha 10 de Febrero del anuario, el cual quedara de la siguiente manera:

- 3) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **ICF483**, Marca: **CHEVROLET**, Modelo: 1978, Color: **AMARILLO**, Tipo **CAMIONETA**, Chasis **CL255716** y Motor **L255715LT9** de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.265.577. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído**

**cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

- 4) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **LLB915**, Marca: DODGE, Modelo: 21978, Color: VERDE, Tipo CAMIONETA, Chasis T823423 y Motor T823423C11 de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.265.577. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Itagüí. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO POPULAR** frente a **PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO**, radicado No. 540014003005-2020-00070-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO** en su calidad de apoderado del demandante en contra el auto que rechaza la demanda de fecha 26 de febrero del 2020.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso enunciado en el preámbulo de éste proveído, donde mediante providencia de fecha 26 de febrero del 2020, se rechazó la demanda. (Fl.25).

Enterado el extremo activo de tal decisión, mediante apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra dicha providencia (Fl.26), alegando que:

*“(...) subsano el requerimiento en su oportunidad legal al despacho, queda claro la congruencia entre lo pedido en el escrito presentado de la demanda con relación al título de ejecución, (...)”*

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, y como quiera que por no haberse trabado la Litis no se corrió traslado del mismo, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Lo pretendido por la apoderada del demandante a través del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda del 26 de febrero del 2020, es revocar dicha decisión y librar mandamiento de pago.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, con relación a la procedencia del recurso impetrado, que tal y como lo exige el canon 318 del Código General del

Proceso la reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Adicional a ello “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le corresponde al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse, dentro del término legal para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se pueden ver afectada una decisión judicial son dos: 1) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y 2) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Una vez analizada la procedencia del mismo, es pertinente entrar a estudiar el caso en concreto.

Frente a ello se tiene que la parte actora impetra la presente acción ejecutiva en un principio para el pago de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$27.747.346), adosando como título valor pagare por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000), razón por la cual esta unidad judicial mediante auto de fecha once (11) de febrero del presente año inadmito, por existir incongruencia entre las pretensiones con lo indicado en el título base de ejecución para lo cual se le concedió el término de cinco (05) días para que subsanara la falencia antes mencionada (Fl. 22).

Es por lo anterior, que mediante escrito la parte actora subsana el error manifestando que el capital adeudado a la fecha es por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.747.346), sin embargo, mediante auto de fecha

26 de febrero del 2020 se rechazó la demanda, bajo el sustento que la suma allí referenciada continuaba superando el valor del título valor, indicándose para el caso el valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$23.300.000), suma que claramente no es la que reposa en el pagare anexo a la demanda, el cual como se estableció anteriormente, es por VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000).

Por lo que para el presente caso se encuentre subsanada la demanda, razón por la cual se accederá a lo solicitado por el recurrente y se repondrá el auto proferido el pasado 26 de febrero del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago en contra del señor PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO, en los siguientes términos:

Ordenarle a la demandado PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.238.149, pagar a **BANCO POPULAR**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.747.346)** por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.
- Más sus intereses corrientes causados a partir del 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio del 2019, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al **Doctor LUS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de febrero del 2020, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenarle a la demandado PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.238.149, pagar a **BANCO POPULAR**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.747.346)** por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.

- Más sus intereses corrientes causados a partir del 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio del 2019, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **Doctor LUS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

